



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR NUM. 175.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real decreto siguiente.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que con fecha 26 de Febrero del año último se dirigieron Benito Herrero y otros varios vecinos de la villa de Briones al Gobernador de la provincia de Logroño con testimonio de los recibos de contribuciones correspondientes á dicho pueblo, y certificación expedida por la Administracion de directas de la provincia, relativa á las cuotas correspondientes á cada uno de los contribuyentes, manifestando que por aquel Ayuntamiento se habian exigido en los años de 1850 y 1851, por razon de contribuciones territorial y provinciales, municipales, premio de cobranza y fondo supletorio, mayores sumas que las aprobadas por las respectivas oficinas de Hacienda:

Que el Gobernador conformándose con el dictamen de la administracion de contribuciones directas, remitió esta demanda á la Subdelegacion de Rentas, la cual, despues de oido el Ministerio público que se adhirió á la denuncia presentada, proveyó, entre otras cosas, que ratificados los firmantes de la misma, se comisionase un escribano para que recogiese del Ayuntamiento referido los repartimientos del impuesto territorial referente á dichos años, listas cobratorias y de descubiertos, testimonio de los ingresos de fondos públicos y libramientos expedidos por el Alcalde para pago de contribuciones y otros objetos, y por último los recibos de estas:

Que continuado el proceso contra los Concejales de dichos años, tomóseseles declaracion indagatoria, en la cual manifestaron que se habian exigido en ellos á los contribuyentes, aunque con asentimiento del pueblo, sobre 16,000 rs. mas

que los señalados al mismo en los repartimientos aprobados por la Administracion superior por inmuebles y recaigos, con el objeto de cubrir algunas atenciones perentorias de caracter municipal, como eran las relativas al pago de guardas, faltas de suministros y gastos de aforo y estadística:

Que entregada posteriormente la causa á los denunciantes previa la competente fianza de calumnia acudieron con un nuevo escrito, en el cual, especificando varios de los cargos que en su sentir se deducian del exámen de los documentos traídos al proceso, pedian, entre otras cosas, que se oficiase al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese las cuentas municipales de la villa de Briones, correspondientes á los referidos años, las cuales, segun habia manifestado el Ayuntamiento, se hallaban ultimadas en el Consejo provincial:

Que no creyendo el Tribunal procedente acceder á esta pretension, apelaron, aquellos para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal, fundado en que la causa no versaba sobre hechos en que la Hacienda pública tuviese interés, sino en perjuicios causados á particulares por exaccion de mayores cuotas que las autorizadas, declaró incompetente á la jurisdiccion de Hacienda reponiendo la causa al estado en que se hallaba cuando se hizo cargo de ella, y mandando pasarla al juzgado de primera instancia de Logroño:

Que héchose cargo este de las diligencias, y estimándose conveniente reunir á ellas las cuentas municipales de los años de 1850 y 1851, segun estaba pedido, exhortó, á fin de conseguir su remision, al Gobernador de la provincia, el cual le requirió para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase su autorizacion para continuar la causa:

Que habiéndose negado á ello el juzgado, fundándose en que aquella formalidad se habia llenado por el Juzgado de Hacienda, el Gobernador, conceptuando el asunto propio del conocimiento de la Administracion, provocó la competencia, fundado en el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y por último, que habiéndose pronunciado el juzgado competente, fundándose entre otras razones, en que en el hecho de haber remiido el Gobernador la denuncia al Subdelegado de Rentas, dió por resuelta cualquiera cuestion previa que pudiese suscitarse, no siendo aplicable al caso la disposicion en que el Gobernador se apoyaba, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales, cuando el presupuesto de los ingresos ordinario no llegase á 200,000 rs., debiendo los Consejos provinciales conocer, con apelación al Tribunal de Cuentas, de todo recurso en justicia contra el alcance que se exigía como resultado del examen de dichas cuentas.

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, según el cual los empleados de todos los Ministerios que recauden fondos del estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la que, después del competente examen, habrá de pasarla al tribunal de Cuentas:

Visto el art. 4.º de la ley de 23 de Agosto de 1851, que establece que el Tribunal de cuentas del reino haya de ejercer privativamente la jurisdicción superior para el fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieren la Real aprobación:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho Tribunal apareciesen indicios de falsificación, malversación ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe provocar coacción de competencia en materias criminales, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Administración el castigo de un delito ó falta, ó que haya de decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho base del proceso incoado contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa de Briones en los años de 1850 y siguiente, no es otro que el de exacción en el reparto y recaudación de las contribuciones del pueblo de mayores sumas que las autorizadas ó señaladas por la administración superior;

2.º Que no es el referido hecho de los que constituyen delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial; sino que por su naturaleza es inseparable su probanza del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones rendidas por dicho Ayuntamiento;

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas, á la Administración que lo exige por medio del Gobernador de la provincia, respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto, como parece verificarse en el caso presente, no llega á 200,000 rs., y respecto de las contribuciones generales sometiéndolas á la jurisdicción del tribunal de cuentas;

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder á la formación de causa, sin que una decisión previa de la administración, subsiguiente al examen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo siendo por lo mismo llegado el caso de excepción prevenido en el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

5.º Que la circunstancia de haber comenzado la causa en virtud de remisión que el Gobernador verificó de la denuncia á la Subdelegación, no le privó, como supone el juz-

gado, de la facultad de reclamar el conocimiento de la cuestión previa que aquí se hecha de ver, no solo porque habiéndose presentado la denuncia ante aquel, en el concepto de Subdelegado de Rentas, no pudo dispensarse de pasarla á su asesor en este ramo sino porque aun cuando así no fuese, nunca por semejante acto puede entenderse que renunciaba una de las atribuciones que por la ley le corresponden, pues instituidas estas como las de todas las autoridades del estado en beneficio público no está en su potestad desprenderse de ellas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernación—*Pedro de Egaña.*

*Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 15 de Setiembre de 1853.—El Gobernador Miguel Rivas.*

### CIRCULAR NUM. 176.

Siendo esta provincia esencialmente agricultora, y gozando de una fertilidad que con razón envidian algunas otras, á fomentar con especialidad sus intereses rurales, y á remover los obstáculos que se opongan á los mismos, deberá consagrarse mi preferente atención. No es á la verdad entre aquellos el menos importante por sus perniciosos efectos, las inundaciones que ocurren con frecuencia en algunos puntos de la misma aminorando y destruyendo las cosechas, arrasando campos cultivados, y reduciéndolos acaso á perpetua esterilidad. Este fatal contingente tristemente inevitable en ciertos casos, pudiera prevenirse en otros muchos, si por parte de las autoridades, Ayuntamientos, comisiones de los mismos, dueños de molinos y a tafectos y demas personas encargadas de dirigir ó ausiliar la administración local, se despegase todo aquel cuidado y celo que demanda la buena policía de las aguas. La falta de limpieza necesaria en los cauces, el mal estado de algunas presas y molinos, las roturaciones arbitrarias de las laderas y terrenos contiguos á los ríos, la desaparición de sus arboledas y otros abusos no menos conocidos, son otras tantas causas, cuya perjudicialísima acción obrando de continuo influye de un modo tan visible como funesto en los males que se lamentan. Este asunto es pues muy grave, es de oportunidad, y añadiré aun que tiene un carácter de urgencia, que no puede desconocerse atendiendo á lo adelantado de la estación, y á que dilatando los medios preventivos, hay una esposición perenne á continuos estragos, cuya reparación tardía y á veces irrealizable pudiera costar mucho mas, que los gastos necesarios para evitarlos. Es evidente, que hasta tanto que se haya llegado á dominar las avenidas, y prevenir sus efectos, todas las propiedades riberiegas, todas las obras públicas, como caminos, canales, puentes y demas que haya allí establecidas, estarán inminentemente espuestas á los mismos peligros, de lo cual resulta, que en la estinción de este mal hay comprometidos grandes intereses públicos, y una multitud de intereses privados que reclaman mi pronta y eficaz protección.

Por otra parte las inundaciones continuas que se experimentan en algunos puntos, no pueden considerarse producidas por una casual reunión de circunstancias extraordinarias, lo han sido en diferentes estaciones por lluvias que han durado solamente algunas horas, y á nadie se le oculta, que

pocos cambios se necesitan en las causas atmosféricas para ocasionar semejante resultado, que puede por lo tanto repetirse en lo sucesivo y aun con mucha mas intensidad.

Seria pues el colmo de la imprudencia dejar á pueblos enteros espuestos á los grandes daños, que son la consecuencia inevitable de aquella calamidad, sin ocuparse diligentemente de los medios de evitarla.

Para conseguir este importante resultado creo indispensable que todo examinar las causas de las avenidas, á fin de dedicarse despues á combatir las para debilitar sus efectos en todo lo posible.

En su consecuencia he acordado, se nombre en cada Ayuntamiento una comision que deberán formarla el Alcalde, el Regidor Sindico, un concejal y dos labradores imparciales, de conocimiento y esperiencia.

Dichas comisiones pasarán á reconocer en su respectivo distrito, los rios, arroyos y corrientes espuestas al peligro de las avenidas, y me informarán acerca del estado en que aquellos se encuentren, é igualmente sobre el que ofrezcan los cauces, presas, árboles y laderas de los rios; sobre las roturaciones arbitrarias que se hayan hecho en las mismas y demas males y abusos que observen en el régimen y policía de las aguas espresando los medios de encauzarlas, de asegurar sus márgenes y de garantizar los terrenos ribereños sujetos á inundaciones.

Sin perjuicio del precedente informe, las comisiones espresadas podrán adoptar desde luego aquellas medidas que consideren mas urgentes para restablecer los diques naturales, y aumentar los medios preservativos y de defensa que conteniendo las aguas en su alveo, puedan impedir ó atenuar al menos las desastrosas consecuencias que se deploran.

Altamente interesados los pueblos y los particulares en el pronto y exacto cumplimiento de este servicio, espero que las comisiones encargadas desplegarán en su desempeño todo el celo y actividad posibles. Logroño 13 de Setiembre de 1853.—El Gobernador. Miguel Rives.

#### CIRCULAR NUM. 477.

A fin de regularizar los expedientes sobre autorizacion para contratar facultativos titulares, y evitar que la falta de datos que han de suministrar los ayuntamientos retarde su resolusion, asi como que la inobservancia de ciertos principios y prescripciones dé lugar á los lamentables atrasos que se advierten en este importante servicio, he acordado que se reproduzca la Real orden de 21 de Marzo de 1846, y que para su aplicacion se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Los ayuntamientos que consideren conveniente tener facultativo titular á partido cerrado para todo el vecindario, y costear su asignacion con los medios comprendidos en su presupuesto municipal, pedirán previamente la autorizacion á este Gobierno de provincia, acompañando copia del acta en que el ayuntamiento asociado con igual número de mayores contribuyentes, hubiesen acordado contratar este servicio.

2.ª Obtenida dicha autorizacion procederán el ayuntamiento y asociados á determinar las condiciones de asignacion, modo desatisfacer la, duracion de la contrata, términos en que ha de hacerse el servicio, y demas bajo las cuales haya de verificarse el contrato, y las remitirá á este Gobierno de provincia.

3.ª Aprobadas las condiciones, se anunciará la vacante en el boletin oficial por término de treinta dias, y se procederá al nombramiento de facultativo, participándolo á este Gobierno de provincia.

4.ª En su consecuencia no podrá hacerse ninguna alteracion en las condiciones del contrato que pueda afectar al servicio y los derechos de las partes contratantes, sin previo conocimiento del mismo Gobierno de provincia, y sin someterla á los mismos trámites y formalidades que quedan indicadas en las prevenciones anteriores.

5.ª Los ayuntamientos que no tengan medios en el presupuesto municipal para contratar un facultativo titular para todo el vecindario, y consideren sin embargo conveniente cerrar el partido, formarán el expediente en que se acredite la necesidad y conveniencia de hacerlo; la cantidad que puede consignar en el presupuesto municipal para la asistencia de los pobres y para las atenciones sanitarias del comun, y la que como donativo voluntario facilitarán los vecinos no pobres; las bases del repartimiento y recaudacion; si están, ó no, conformes todos ellos, la duracion y demas condiciones de la contrata, y la intervencion que ha de tener el ayuntamiento para regularizar y garantizar este servicio: poniéndolo todo en mi conocimiento.

6.ª Aprobado el expediente se anunciará la vacante y verificará el nombramiento en los mismos términos y bajo iguales condiciones que las espresadas en la prevencion 3.ª y 4.ª, siempre que la duracion de este servicio haya de ser por mas de un año.

7.ª Los ayuntamientos de los pueblos que tengan á partido libre los facultativos, consignarán anualmente en su presupuesto la cantidad proporcionada á sus recursos y necesidades con destino al facultativo titular, el cual tendrá la obligacion de asistir á los pobres de solemnidad y desempeñar los servicios profesionales y sanitarios que le mande la autoridad municipal, por todo el tiempo que dure su nombramiento. Si este es por mas de un año y se eleva á contrato se observará lo prescrito en los anteriores artículos.

Interesados los alcaldes y ayuntamientos en que se haga con la mayor actividad este servicio, y convencidos de que las indicadas prevenciones se dirigen á conseguirlo, demas estaria encarecer la necesidad de llenar las formalidades que en esta circular se prescriben. Logroño 15 de Setiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

#### Real orden que se cita.

Si bien la ley de 8 de Enero de 1845, determina que es privativo de los Ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.: y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrían procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil sino imposible fijar de ante-

mano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; por que ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por si los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reina en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos.

1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará según las circunstancias que en el pueblo concurren.

2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la extincion de la obligacion contrada, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.º y 10 del capitulo 18 de la Real cédula de 15 de Enero de 1831, continuen como hasta aquí, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capitulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la suprestion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1846.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

#### CIRCULAR. NUM. 178.

Siendo reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Baltanas provincia de Palencia Antolin Valdivielso Martinez (a) Patatero natural de Villanueva-Matamala y vecino que fué de Burgos, prevengo muy particularmente á los Alcaldes Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procedan á practicar las diligencias conducentes en busca de dicho individuo, y que siendo habido lo remitan á disposicion de mi autoridad para los fines que correspondan; con cuyo objeto anoto sus señas á continuacion. Logroño 15 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.

*Señas de Antolin Valdivielso.*

Edad 29 años, casado, jornalero.

#### CIRCULAR NUM. 179.

Habiendo desaparecido de la casa de su tia Manuela Cifuentes, Maria Tose, cuyas señas se anotan á continuacion, sin que, por mas diligencias que se han practicado en su busca, no haya podido conseguirse su regreso á la casa de aquella, ni al de sus padres residentes en Navarrete, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes

del ramo de vigilancia que, procurando averiguar su paradero por los medios que les sugiera su celo, la remitan siendo habida, á este Gobierno para los efectos que sean procedentes. Logroño 16 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.

*Señas de Maria Tose.*

Edad 7 años, ojos trocados, nariz roma, cara llena, buen color. Lleva vestido de percal de color de ceniza y un pañuelo negro al cuello.

#### CIRCULAR NUM. 180.

Prevengo á los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, que practiquen las diligencias convenientes en busca de Juan de la Madrid soldado del Regimiento infanteria de la Albuera, que desertó desde Granada el dia 16 del mes próximo pasado, y que siendo habido lo remitan con la seguridad debida á este Gobierno de provincia; á cuyo fin anoto sus señas á continuacion. Logroño 15 de Setiembre de 1853.—Miguel Rives.

*Señas del desertor.*

Natural de Cavanzo, provincia de Santander, edad 23 años, pelo y cejas negro, ojos id, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura cinco pies. Sus padres Antonio y Micaela Gonzalez.

*Gobierno de provincia.*

*Navarra.*

Hallándose dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre del 1846 que en el primer Domingo del mes de Noviembre se proceda á la subasta del Boletin oficial de cada año, se invita por medio de este anuncio á todos los que deseen hacer proposiciones al citado periódico para que dirijan sus pliegos cerrados, francos de porté á este Gobierno de provincia, debiendo tener presente para la redaccion de dichas proposiciones las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1848, 9 de Octubre de 1849 y 9 de Marzo de 1850, advirtiendo que en el precio de subasta del Boletin, ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo. Pamplona 13 Setiembre de 1853.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Hallándose de paso en esta Ciudad Mr. Garnier con toda su magnífica compañía compuesta de varios señores, señoras, dos primeros graciosos, y 18 caballos. Dicho director no puede menos de noticiar á los habitantes de esta Ciudad y pueblos comarcanos, que trata dar varias funciones en el circo que al efecto se esta haciendo en el Salon del Espolon viejo, la primera se egecutará el Domingo 18 del corriente, y el dia de San Mateo se verificarán dos, una por la mañana de 10 á 12 y otra por la tarde de 4 á 6.

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS